



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-8/2021

RECORRENTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: SARALANY
CAVAZOS VÉLEZ, MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG649/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Movimiento Ciudadano, correspondientes al ejercicio 2019.

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

¹ En seguida, también INE.

- 2 **A. Dictamen Consolidado.** El tres de diciembre de dos mil veinte, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó los proyectos de Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales y Partidos Políticos Locales correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, y las respectivas Resoluciones.
- 3 **B. Resolución INE/CG649/2020.** El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE sancionó a Movimiento Ciudadano, por diversas irregularidades detectadas en el referido procedimiento de revisión de informes.
- 4 **II. Recurso de apelación.** Inconforme con el procedimiento y la determinación que lo resolvió, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- 5 **III. Turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar, registrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo.
- 6 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

- 7 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de defensa, por tratarse de un recurso apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- 8 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 9 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.
- 10 En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia.

- 11 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 12 **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que el promovente basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y se hace

² En adelante referida también como Ley de Medios.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

- 13 **Oportunidad.** El recurso de apelación fue promovido de forma oportuna, ya que la demanda se presentó el veintiuno de diciembre pasado, en tanto que la resolución controvertida fue aprobada y notificada al partido actor el quince de diciembre, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del dieciséis al veintiuno de diciembre, en términos del artículo 7 de la Ley de Medios.⁴
- 14 **Legitimación y personería.** El requisito se encuentra satisfecho, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios, dado que el recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE, calidad que le reconoce la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 15 **Interés jurídico.** Movimiento Ciudadano cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, porque es una persona jurídica a quien se le impuso una sanción por parte de la autoridad responsable, por lo que tiene interés en controvertir tal determinación.
- 16 **Definitividad.** La resolución controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

⁴ Sin considerar los días sábado y domingo, al tratarse de días inhábiles, pues los hechos no guardan relación con el proceso electoral en curso, de acuerdo con la jurisprudencia 1/2009 de rubro: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTEN VINCULADOS A ESTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



CUARTO. Estudio de fondo.

A. Contexto del caso.

- 17 En la especie, Movimiento Ciudadano combate, de manera directa y específica, la conclusión sancionatoria 6-C5 BIS-CEN del apartado “6. Movimiento Ciudadano/CEN” del Dictamen Consolidado, por la cual el Consejo General del INE determinó que dicho partido político omitió presentar seis comprobantes fiscales en formato XML, de las operaciones siguientes:

No.	Folio fiscal	Proveedor	Monto
1	14FA0959-CA92-4DCA-A0DC-C6EAC00CBAED	P&P Proyecciones en Negocios SA de CV	188,320.00
2	A2851A6B-C03F-42C5-9363-3C2C40FB05D6	Papelería y Publicidad Elite SA de CV	100,001.28
3	DF451947-8CC8-473B-BEBE-E76BBE76E8	Reformas Estructurales de Negocios, S. de RL de C.V.	76,968.82
4	102DBB50-3194-4EAB-9CBC-AF6AD113D5C5	Reformas Estructurales de Negocios, S. de RL de C.V.	155,144.04
5	AFDA1568-51FE-4DFA-8655-429DDCA36C96	La Covacha Gabinete de Comunicación SA de CV	243,600.00
6	D7437335-989B-4D08-8666-A2F393766D9E	SAHE Eventos, S.A. de C.V.	79,576.00
TOTAL			\$843,610.14

- 18 Dicha conclusión sancionatoria derivó a partir de que, en el marco de revisión de los informes anuales de los partidos políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Sistema de Administración Tributaria las facturas expedidas a favor de Movimiento Ciudadano durante el ejercicio dos mil diecinueve.
- 19 De la documentación enviada por la citada autoridad hacendaria, la mencionada Unidad Técnica advirtió la existencia de algunos comprobantes fiscales a nombre del sujeto obligado que no fueron reportados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- 20 Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10147/2020, en primera vuelta se hizo del conocimiento al apelante sobre la omisión en comento.

SUP-RAP-8/2021

- 21 En respuesta a dicho oficio, mediante escrito de respuesta con clave CON/TESO/102/2020, el partido fiscalizado realizó diversas aclaraciones y presentó documentación para subsanar la omisión observada, sin embargo, de la revisión efectuada a las mismas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, se advirtió que el sujeto obligado no presentó aclaraciones respecto de los comprobantes materia de la conclusión controvertida.
- 22 Derivado de lo anterior, a través del oficio INE/UTF/DA/11251/2020, en segunda vuelta se le requirió de nueva cuenta presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las correcciones que procedieran, indicando las contabilidades y pólizas en las que se encontraran reportados los comprobantes en comento.
- 23 Con la finalidad de atender las observaciones planteadas por la autoridad fiscalizadora, mediante escrito de contestación CON/TESO/119/2020, Movimiento Ciudadano textualmente informó lo siguiente:

No.	Folio fiscal	Proveedor	Monto	Aclaración
1	14FA0959-CA92-4DCA-A0DC-C6EAC00CBAED	P&P Proyecciones en Negocios SA DE CV	188,320.00	<i>"...corresponde a servicios realizados en la Concentradora Local de Puebla con número de Contabilidad ID 61456, la factura observada se localiza en la póliza PN-DR-8/04-2019."</i>
2	A2851A6B-C03F-42C5-9363-3C2C40FB05D6	Papelería y Publicidad Elite SA DE CV	100,001.28	<i>"...éste corresponde a la contabilidad con ID 61456 de CONCENTRADORA DE CAMPAÑA EXTRAORDINARIA 2018-2019 del Estado de Puebla, por ello, se pide a esta autoridad haga una revisión exhaustiva en dicha contabilidad para su veracidad."</i>
3	DF451947-8CC8-473B-BEBE-E76BBEDE76E8	Reformas Estructurales de Negocios, S. DE RL DE C.V.	76,968.82	<i>"...se encuentra dentro de la contabilidad con ID 287 se adjunta póliza PC-DR-2/4-2019."</i>
4	102DBB50-3194-4EAB-9CBC-AF6AD113D5C5	Reformas Estructurales de Negocios, S. DE RL DE C.V.	155,144.04	<i>"...se encuentra dentro de la contabilidad con ID 287 se adjunta póliza PC-EG-43/10-2019."</i>
5	AFDA1568-51FE-4DFA-8655-429DDCA36C96	La Covacha Gabinete de Comunicación SA DE CV	243,600.00	<i>"...se encuentra registrado en la contabilidad ID 312 en la póliza PN-DR-2/15-07-2019."</i>



No.	Folio fiscal	Proveedor	Monto	Aclaración
6	D7437335-989B-4D08-8666-A2F393766D9E	SAHE Eventos, S.A. DE C.V.	79,576.00	<i>"...se encuentra registrado en la póliza PN-DR-109/09-19 dentro de la contabilidad con número de ID 261."</i>

- 24 En el Dictamen consolidado se determinó que, aun cuando se encuentran debidamente registradas las operaciones en comento en las contabilidades señaladas en el escrito de respuesta del oficio de segunda vuelta, se constató que el partido apelante omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML de cada una de las operaciones referidas en el cuadro que antecede.
- 25 Con base en lo anterior, en la resolución controvertida se determinó que el partido apelante vulneró el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización; y, la mencionada omisión fue calificada como grave ordinaria y, para la imposición de la sanción examinó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la falta de reincidencia, singularidad de la conducta; así como capacidad económica.
- 26 En ese sentido, determinó que la sanción impuesta al recurrente consistía en una multa equivalente a 249 Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$21,038.01 (veintiún mil treinta y ocho pesos 01/100 M.N.).

B. Agravios

- 27 En contra de las consideraciones de la responsable en relación con la conclusión sancionatoria 6-C5 BIS-CEN, el partido recurrente afirma que el INE vulneró el principio de exhaustividad y garantía de audiencia, porque la responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas y las manifestaciones realizadas a través de su escrito de contestación CON/TESO/119/2020, con el fin de atender al requerimiento de errores y omisiones de segunda vuelta.

- 28 El apelante alega que con dicha respuesta trató de evidenciar que los primeros cinco comprantes observados no formaban parte de la contabilidad sujeta a revisión, por tratarse de operaciones que no están relacionadas con el gasto ordinario del ámbito nacional, puesto que las mismas corresponden a egresos relacionados con una campaña local *–Puebla–* y con la actividad ordinaria de dos de sus comités estatales *–Nuevo León y Sonora–*.
- 29 En ese sentido, a juicio del apelante, la responsable dejó de tomar en cuenta que las operaciones se tratan de gastos de ámbitos y contabilidades distintas a la sujetas a revisión, por lo que no debía exigirle la presentación de los formatos XML en la contabilidad de su comité ejecutivo nacional, por lo que, en todo caso, la observación debía hacerse en las contabilidades del ámbito de sus comités estatales en las que fueron registradas las operaciones de referencia.
- 30 En cuanto a la factura emitida por el proveedor SAHE Eventos, S.A. de C.V., el partido recurrente alega que en el dictamen no se valoró la información que proporcionó en el escrito en comento por la que identificaba claramente en donde se encontraba el registro contable en la que se adjuntó el comprobante fiscal en formato XML.
- 31 Finalmente señala que tampoco fueron valoradas las aclaraciones y documentación presentadas a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del INE, mediante escrito MC-INE-240/2020, por el que se envió un expediente con las mismas aclaraciones, pólizas y copias de las facturas presentadas durante el procedimiento de fiscalización respecto de la conclusión sancionatoria controvertida.



C. CASO CONCRETO

(i) Omisión de valorar la información proporcionada por medio del escrito con clave CON/TESO/119/2020.

32 A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los planteamientos del recurrente, porque la autoridad responsable sí respetó y otorgó garantía de audiencia a Movimiento Ciudadano, dado que sí se pronunció y valoró el escrito de contestación CON/TESO/119/2020 y los registros contables referidos en el mismo.

33 En materia de fiscalización, esta Sala Superior ha sostenido que la garantía de audiencia durante el procedimiento de fiscalización de informes, a cargo de la autoridad administrativa, se respeta si concurren los siguientes elementos⁵:

a) Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de la autoridad.

b) El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

c) El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate; y

d) La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

34 Con relación a la revisión de los informes anuales de actividades ordinarias de los partidos políticos, en los artículos 80, párrafo 1, inciso b), fracciones II y III, de la Ley General de Partidos Políticos;

⁵ Véase los criterios contenidos en las sentencias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-64/2018 y SUP-RAP-72/2018.

así como 291, párrafo 1 y 294, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización se establece que:

- En una primera vuelta, la Unidad Técnica de Fiscalización informará a los partidos políticos de los errores y omisiones que advierta, y los prevendrá para que en un plazo de diez días presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes; y,
- En caso de que no se hayan subsanado las omisiones y errores identificados, en una segunda vuelta la autoridad informará de ello al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días improrrogables los subsane.

35 De este modo, se advierte que los oficios de errores y omisiones técnicas emitidos, en primera y segunda vuelta, durante el procedimiento de fiscalización son los momentos procesales oportunos en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad responsable sobre el registro de operaciones que haya omitido reportar en tiempo a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado.

36 De ahí que resulte incuestionable que la autoridad responsable otorga a los partidos políticos la garantía de audiencia dentro del procedimiento de revisión de los informes anuales, a través de la notificación –*en primera y segunda vuelta*– de los oficios de errores y omisiones⁶.

37 En el caso, como quedó expuesto en apartados anteriores, se advierte que el INE sí fue exhaustivo debido a que, para determinar que en la conclusión 6-C5 BIS-CEN Movimiento Ciudadano no solventó la observación, sí tomó en consideración la respuesta dada

⁶ Véase las ejecutorias los recursos de apelación SUP-RAP-58/2018, SUP-RAP-64/2018 y SUP-RAP-72/2018.



por este en el escrito de contestación CON/TESO/119/2020 – *respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta*–.

- 38 Ello es así, porque la autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DA/10147/202 (primera vuelta) e INE/UTF/DA/11251/2020 (segunda vuelta), se hizo del conocimiento del partido apelante que diversas facturas remitidas por el Servicio de Administración Tributaria a su nombre no fueron reportadas dentro del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que se le requirió que presentara las aclaraciones que estimaran conducentes.
- 39 En primera instancia el partido no entregó documentación ni presentó aclaraciones que soportaran la afirmación que hace en el sentido de que los comprobantes identificados por el Servicio de Administración Tributaria estaban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 40 Es por ello que, en un segundo oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora le requirió de nueva cuenta presentara en el Sistema Integral de Fiscalización las correcciones que procedieran, indicando las contabilidades y pólizas en las que se encontraran reportados los comprobantes en comento.
- 41 En respuesta a dicho requerimiento, en el escrito CON/TESO/119/2020 Movimiento Ciudadano solo se limitó a precisar las pólizas contables, la entidad, el ámbito y el ID de la contabilidad en las que fueron reportadas las facturas materia de la conclusión sancionatoria ahora controvertida, sin efectuar manifestación alguna en los términos planteados en la demanda de apelación, en el sentido de que las operaciones no forman parte de la contabilidad sujeta a revisión.
- 42 Ahora bien, del estudio del dictamen consolidado, esta Sala Superior advierte con claridad que el INE sí tomó en consideración el escrito

presentado por el recurrente en respuesta al oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, al señalar que aun cuando se encontraban debidamente registrados en las contabilidades señaladas en el mencionado escrito de respuesta, se constató que Movimiento Ciudadano omitió presentar los comprobantes fiscales en formato XML.

- 43 Por lo tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **infundado** el planteamiento de Movimiento Ciudadano, pues tal y como se constató la autoridad responsable sí respetó la garantía de audiencia del partido recurrente, toda vez que se pronunció en el dictamen consolidado respecto de la información y documentación presentada por el recurrente, sin que en la especie presentará los comprobantes en el formato digital como exige la norma electoral en materia de fiscalización electoral.
- 44 No es óbice a lo anterior, el hecho de que el partido apelante alegue que debe revocarse la conclusión sancionatoria 6-C5 BIS-CEN bajo la aseveración de que la observación debía hacerse en las contabilidades del ámbito de sus comités estatales en las que fueron registradas las operaciones de referencia puesto que cinco de los seis comprobantes observados refieren a gastos relacionados con una campaña local y con la actividad ordinaria en el ámbito estatal.
- 45 Ello es así, porque esta Sala Superior estima como **infundados** dichos planteamientos, dado que con independencia de que se traten de gastos relacionados con actividades de comités estatales, los partidos políticos como sujetos a rendir cuentas tienen la obligación de presentar la documentación que le sea requerida por la autoridad fiscalizada que permita a esta última comprobar la veracidad de las operaciones reportadas tanto en la contabilidad federal como en las estatales respecto al ejercicio en revisión.



- 46 En efecto, el marco jurídico electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos comprende un modelo de fiscalización en el que el INE asume la función de dictaminar y resolver lo relativo a la revisión de los informes de gastos de todos los partidos políticos a nivel nacional y estatal.
- 47 Lo anterior implica que los partidos deben llevar una contabilidad por cada uno de sus comités o equivalentes, tanto a nivel nacional como estatal, en el que registrarán los ingresos y egresos derivados del financiamiento empleados para el desarrollo de actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio en el ámbito federal y local.
- 48 En el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado B, de la Constitución Federal, se establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del INE.
- 49 En ese sentido, en los artículos 190, párrafos 1 y 2, y 191, párrafo 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el INE llevará a cabo dicha fiscalización por conducto de su Comisión de Fiscalización y través de la Unidad Técnica de Fiscalización, asimismo, que se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos en el propio ordenamiento, así como con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.
- 50 En el artículo 199, párrafo 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones en cita, se señala que corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de sus objetivos; así como requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes

de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

51 Por otra parte, en el artículo 59 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad, así como del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma ley y aquellas que en materia de Fiscalización emita la autoridad electoral.

52 Entre esas disposiciones, están los artículos 72, párrafo 1 y 78, párrafo 1, inciso b), fracción II, 80 de la misma Ley de Partidos; 22, inciso a), y 237, párrafo 1, incisos a) y c), del Reglamento de Fiscalización, que imponen la obligación a los partidos de presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

53 De igual forma, en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, exige a los partidos políticos que los egresos reportados en la contabilidad estén debidamente soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos exigidos por las normas fiscales.

54 Por lo tanto, los partidos políticos como sujetos obligados en la rendición de cuentas tienen el deber de ingresar y registrar las operaciones de sus ingresos a nivel nacional y estatal en las contabilidades correspondientes, y para ello deben presentar la documentación comprobatoria que respalde cada registro contable.



- 55 Esto es así, porque solo de esa manera, la autoridad electoral fiscalizadora estará en condiciones de cumplir con oportunidad la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferidas, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.
- 56 Bajo el marco jurídico expuesto, se puede advertir que el sistema de fiscalización en materia electoral es integral en atención a la finalidad de verificación permanente y completa de los ingresos y egresos de los partidos políticos, tanto en el ámbito nacional como estatal, por lo que al detectarse una omisión de presentar la documentación idónea como soporte de operaciones reportadas en cualquier ámbito respecto a un mismo ejercicio, el sujeto fiscalizado debe presentar la documentación solicitada por la autoridad sin importar la contabilidad en la que fue registrada la correspondiente operación.
- 57 Ello es así, dado que la dinámica propia de la actividad fiscalizadora de la autoridad nacional es permanente por lo que, en la revisión de los informes anuales presentados por los partidos respecto a sus ingresos y egresos a nivel nacional y local, puede presentarse el supuesto de encontrar gastos que correspondían a una contabilidad distinta a la fiscalizada respecto del mismo ejercicio en revisión, que por los plazos y etapas del procedimiento de fiscalización impida hacerse la observación en la contabilidad involucrada.
- 58 Además, debe tenerse en consideración que este órgano jurisdiccional ha considerado que la documentación soporte de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, entre ellos, los archivos XML, constituyen elementos esenciales para verificar la veracidad de lo informado⁷.

⁷ Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-9/2021.

- 59 De tal manera que, aún y cuando una operación se registre en una contabilidad local, lo cierto es que la autoridad cuenta con la atribución de realizar las diligencias necesarias para determinar si fue debidamente reportada en la contabilidad concerniente a una entidad federativa, o si por el contrario, se trató de una operación que debía registrarse en el ámbito nacional atendiendo a la naturaleza de la operación y su finalidad.
- 60 Lo anterior se corrobora si se tiene en consideración que es hasta que la autoridad cuenta con la documentación soporte correspondiente, cuando se encuentra en aptitud de verificar y validar la información reportada, lo que implica la definición sobre la naturaleza nacional o local del gasto u operación.
- 61 Es por ello que se considera que el INE al contar con la facultad para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados, con independencia de cuál de las diferentes contabilidades esté el registro de la operación que no cuenta con la documentación soporte atinente, puede exigirse al partido político fiscalizado presentar las aclaraciones y documentación relacionada con sus ingresos y egresos a nivel nacional como estatal limitado al ejercicio en revisión.
- 62 Esto último, porque en coherencia con lo establecido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2017⁸, de que si durante la revisión de un informe, la autoridad fiscalizadora advirtiera conceptos que debieron reportarse en un informe previo o diverso, se encuentra obligada a imponer las sanciones que en derecho corresponda por el incumplimiento de tal obligación.

⁸ Jurisprudencia 4/2017, de rubro: "FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO".



- 63 De tal manera que, si esta Sala Superior estableció en dicha jurisprudencia que el Consejo General está facultado para sancionar irregularidades detectadas en un informe distinto al fiscalizado, por mayoría de razón lo está para requerir a los partidos políticos para que presenten la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en las distintas contabilidades *-nacionales o estatales-* limitado a las operaciones realizadas en el ejercicio fiscal en revisión.
- 64 Y, como consecuencia de lo anterior, los partidos tienen el deber de presentar la documentación exigida por la autoridad electoral que se deriva de la obligación que tienen de reportar en los diversos informes *-nacional o estatales-* la totalidad de ingresos y gastos respectivos.
- 65 De no hacerlo, la conducta omisiva del instituto político le generaría un beneficio que impediría la fiscalización de los conceptos que no fueron debidamente soportados, con la documentación exigida por la norma electoral, las operaciones reportadas en el informe conducente, lo que contraviene la rendición de cuentas, finalidad perseguida por la fiscalización de los recursos de los partidos.
- 66 Es por ello que no resulta jurídicamente admisible que por el hecho de que la conclusión controvertida esté centrada en la omisión de presentar documentación relacionada con gastos realizados por un partido político nacional en el ámbito estatal, lo exime de presentar la documentación que fue requerida en ejercicio de sus facultades de fiscalización por parte de la autoridad electoral.
- 67 Esto último porque de aceptar que no puede exigirse la presentación de documentación de operaciones que no forman parte de la contabilidad sujeta a revisión, implicaría permitir a los sujetos obligados omitir presentar documentación en los informes en los que

deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

68 Por lo tanto, lo **infundado** de los agravios radica en que el partido tenía la obligación de presentar la documentación que permitiera a la autoridad comprobar que el gasto a que se refiere se encontraba debidamente comprobado en el formato XML solicitado y no únicamente limitarse a señalar su pertenencia a un ámbito distinto de la contabilidad sujeta a revisión.

69 Además, debe señalarse que el recurrente se encontró en posibilidad de subsanar la observación contenida en la conclusión 6-C5 BIS-CEN, precisamente porque tenía a su alcance la posibilidad de presentar los medios de convicción que estimara pertinentes para ello, tan es así que, pudo haber requerido a sus comités estatales la documentación que le fue requerida por la autoridad electoral para subsanar la omisión que le fue atribuida durante la revisión de sus informes anuales a nivel nacional y estatal, lo que en la especie no aconteció.

(ii) Omisión de valorar la información proporcionada del proveedor SAHE Eventos, S.A. de C.V.

70 Se consideran igualmente **infundados** los señalamientos que formula el recurrente respecto del citado proveedor, en donde asegura que sí se identificaba claramente en donde se encontraba el registro contable.

71 Lo anterior, carece de sustento, pues la respuesta que el partido dio a la autoridad electoral en el oficio CON/TESO/119/2020 únicamente refirió que el folio CFDI se encontraba registrado en una póliza dentro de la contabilidad con ID261, mas no proporcionó el formato XML requerido por la autoridad, por lo que fue correcto que la respuesta se considerara insatisfactoria.



72 Por consiguiente, tal y como se señaló con anterioridad, es obligación del partido proporcionar a la autoridad todos los elementos para el adecuado ejercicio de la actividad fiscalizadora, por lo que no basta con señalarse a la autoridad que se encuentra en una contabilidad diversa y esperar a que lleve a cabo la revisión correspondiente.

73 Aunado a lo anterior, el partido apelante no controvierte las razones expuestas en el dictamen consolidado por parte de la responsable en las que sostuvo que Movimiento Ciudadano no presentó los archivos digitales XML.

(iii) Omisión de valorar la información proporcionada por medio del escrito con clave MC-INE-240/2020.

74 Finalmente, se considera como **inoperante** lo alegado en la demanda de apelación en cuanto a que hizo del conocimiento de la responsable mediante el aludido escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del INE evidencia que deba cuenta sobre aclaraciones, pólizas y facturas, entre las cuales se encuentra, las pólizas materia de la conclusión sancionatoria impugnada.

75 Dicha calificativa responde a que se tratan de elementos de convicción que no fueron ofrecidos a la autoridad electoral en el momento procesal oportuno y no pueden surtir los efectos que pretende el recurrente.

76 La razón de lo anterior es que en el artículo 290, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización se establece la prohibición a los sujetos obligados de entregar alcances fuera de los plazos legalmente establecidos y que solamente será valorada información o documentación que representen pruebas supervenientes.

- 77 Y, en la especie, el partido no demuestra que la documentación presentada contaba con dicha calidad, es más, en la demanda se afirma que se trata de la misma información y documentación presentada durante el procedimiento de fiscalización. De ahí la inoperancia.
- 78 En conclusión, se estima que el actuar de la autoridad responsable fue apegado a Derecho y, dado que el recurrente no aporta mayores argumentos para cuestionar la imposición de la sanción económica, lo procedente es confirmar los actos impugnados.
- 79 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de la impugnación, la resolución y el dictamen controvertidos.

Notifíquese en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que corresponda, y acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.